

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS

Primero [01] de diciembre de dos mil Veintiuno [2021]

Referencia	“VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”
Demandante	LUIS MIGUEL MANJARRES BAYONA JULIETH CRISTINA GARCÍA ORREGO
Demandado	DAVID MUÑOZ MONTOYA JORGE IVÁN CARTAGENA RESTREPO
Llamado en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00142-00
DECISIÓN REPONE AUTO , ADMITE DEMANDA	

INTERLOCUTORIO N° 129-2021

[CIVIL N° 057-2021]



Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, en auto fechado el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por considerar el Despacho que no se acreditó su envío y sus anexos a la parte demandante a través del medio electrónico señalado para ello, conforme lo prescribe Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, el apoderado de la parte demandante, interpone el “recurso de reposición”, al considerar que no es necesario acreditar éste requisito, por cuanto al tenor de lo dispuesto en ese mismo articulado se exceptúan aquellos casos en los que se solicitan medidas cautelares, advirtiendo que así se peticiono por parte del memorialista con el escrito introductorio de la demanda donde se acompañó la solicitud de decreto de una medida precauteladora de inscripción de la demanda sobre el registro de libertad y tradición del vehículo tipo camión, propiedad de los acá demandando y el cual está asegurado por la aseguradora SURA.

Para resolver se **CONSIDERA**

En desarrollo de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el artículo 318, inciso 2° del C.G.P. *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto “

En este caso se observa claramente como el recurso aludido interpuesto por el Apoderado del demandante, fue presentado ante esta Dependencia Judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta procedente, su pronunciamiento por parte del Despacho.

Del estudio detallado de la demanda se observa que efectivamente a folios 8 y 9 de la demanda se peticona la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas EQX 461, marca Chevrolet, modelo 2018, de servicio público.

De lo anterior se concluye que efectivamente el Despacho involuntariamente incurrió en error al omitir dar lectura a esta petición y en consecuencia, se **REPONDRÁ** a través de este proveído, el auto por medio del cual se **INADMITIÓ** la presente demanda.

Así entonces como quiera que del estudio de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y Decreto 806 del año 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada a través de Apoderado Judicial, por los Señores **LUIS MIGUEL MANJARRES BAYONA Y YULIET CRISTINA GARCIA ORREGO** identificados con C.C. 1.116.781.884 y 1.045.080.224 respectivamente, en contra de los Señores **DAVID MUÑOZ MONTOYA y JORGE IVÁN CARTAGENA RESTREPO**, identificados con C.C. No 71.279.346 y 71.771.519 respectivamente y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9 representada legalmente por **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID** o quien haga sus veces.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados DAVID MUÑOZ MONTOYA Y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. en la dirección física y electrónica señaladas para el efecto en la forma ordenada por el artículo 6 del decreto 806 de año 2020.

Como quiera que el apoderado manifiesta desconocer la dirección para notificación del codemandado JORGE IVAN CARTAGENA RESTREPO identificado con C.C. 71.771.519 en concordancia con el 108 del C.G.P. y 10 DE LA LEY 806 DEL AÑO 2020 Se dispone su Emplazamiento, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Previo a decretar la medida CAUTELAR SOLICITADA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., numeral 2°, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que garantice los perjuicios que se puedan generar con la medida, se deberá anotar expresamente en la póliza los beneficiarios de la póliza o caución, además deberá estar suscrita por la persona tomadora de la póliza.

SEXTO: Se reconoce Personería para actuar, al profesional del derecho Dr. Carlos Alberto Ladino Ayala C.C. 10.188.218 expedida en La Dorada - Caldas y T.P. 293.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez